

Dictamen Núm. 42/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de diciembre de 2020 -registrada de entrada el día 16 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés formulada por, por los daños y perjuicios que derivan de un accidente de circulación que atribuyen al hundimiento de la calzada al paso de un vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de abril de 2020, los interesados -propietaria de un vehículo de transporte profesional de mercancías y el conductor del mismo- presentan en el registro telemático del Ayuntamiento de Valdés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de circulación que atribuyen a un desprendimiento del terreno al paso del vehículo.

Refieren que el siniestro se produjo el 21 de diciembre de 2019 en “la carretera de titularidad municipal que parte de la AS-219 y que da acceso al

pueblo de (...), cuando a causa del mal estado de la calzada el terreno sobre el que circulaba cedía al paso del vehículo provocando su desprendimiento por el terraplén colindante, ocasionando daños de diversa magnitud”.

Señalan, con apoyo en el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil que se personó en el lugar, que “el camión circula desde la AS-219 hacia el pueblo de cuando, a la altura del km 0,700 del camino de acceso a la localidad, el terreno cede por el peso del vehículo, existiendo una grieta de 07 metros de longitud desde el punto donde cede el terreno al inicio de esta (...) antes del accidente. El chófer circula con el camión centrado al máximo de la calzada, siendo esta de 03 metros y cediendo la misma a 2,70 m del borde izquierdo de la vía, siendo el ancho del vehículo de 02,50 m. El muro de sustentación de la vía está formado por piedras de pequeñas dimensiones, cedida por el paso del vehículo. PMA 26.000 kg, tara: 10.700 kg. No existe señalización de prohibición de límite de peso”.

Añaden que “el siniestro fue de tal magnitud que llegó a ser recogido por la prensa local, que refleja el pesar de los vecinos de la localidad, quienes llevaban tiempo advirtiendo del mal estado de la carretera de acceso y las posibles consecuencias que ello podía acarrear, esto es, un accidente como el finalmente acaecido”.

En cuanto a los daños sufridos, distinguen entre los daños materiales ocasionados a la propietaria del vehículo y los daños corporales sufridos por el conductor. Respecto a los primeros, toda vez que el vehículo ha sido declarado siniestro total se fija “el valor real” del mismo, “deducidos los restos”, en la cantidad de 23.350 €, y se añaden 8.865,67 € en concepto de reparación de una carretilla de carga profesional y específica para camiones que transportaba el vehículo siniestrado y que también resultó dañada. Como “perjuicios complementarios” se señala el valor de las mercancías transportadas en el momento del siniestro y que se perdieron como consecuencia del mismo, 3.685,40 €; los daños causados en la finca colindante con el camino sobre la que se precipitó el camión, 256,86 €, y la cantidad satisfecha por la propietaria del vehículo accidentado para su rescate “una vez descontadas las cantidades

que según coberturas suscritas en póliza de seguros” le corresponden, 3.283,90 €. Asimismo, se contemplan como “pérdidas por paralización” las ocasionadas a la propietaria “y a la cooperativa en la que trabaja” como consecuencia de “la inactividad del vehículo siniestrado durante los días comprendidos entre el 21 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020, periodo en el que el conductor permaneció de baja”, y que se estiman en 8.184,18 €.

Con relación a los “daños corporales”, se cuantifica el perjuicio sufrido por el conductor del vehículo siniestrado durante los 28 días en los que estuvo de baja por incapacidad temporal -que se califica como perjuicio personal moderado-, como consecuencia de la “contusión costal izquierda” que le fue diagnosticada en el Servicio de Urgencias del Hospital tras el accidente, y aplicando el baremo de las indemnizaciones para las víctimas de los accidentes de circulación, en la cantidad de 1.506,68 €.

Asciende el total de la indemnización solicitada a cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos euros con sesenta y nueve céntimos (49.132,69 €), de los cuales 47.626,01 € corresponden a la propietaria del vehículo siniestrado y 1.506,68 € al conductor en el momento del accidente.

Adjuntan, entre otros, los siguientes documentos: a) Diversa documentación relativa al vehículo siniestrado. b) Póliza del seguro. c) Informe estadístico emitido por la Dirección General de Tráfico. d) Noticia de prensa. e) Informe pericial del vehículo siniestrado. f) Informe pericial de la carretilla que transportaba. g) Facturas de las mercancías que llevaba y hoja de expedición. h) Facturas de daños a tercero. i) Facturas y fotografía del rescate. j) Certificado de paralización y registro de albaranes. k) Documentación médica del conductor del vehículo. l) Partes de incapacidad temporal del conductor.

Interesan la práctica de prueba testifical de los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar, de los representantes de una cooperativa y de una empresa de grúas, del asesor fiscal de la propietaria del vehículo y de una facultativa de una mutua de trabajo, así como prueba pericial de los representantes de una empresa de valoraciones y de otra de periciales.

2. El día 7 de agosto de 2020, la Alcaldesa en Funciones del Ayuntamiento de Valdés dicta Resolución por la que se acuerda incoar el procedimiento para depurar la posible responsabilidad patrimonial, nombrar instructor del mismo y trasladar copia de la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Consta incorporada al expediente una copia de la notificación de dicha Resolución al abogado designado al efecto por los interesados. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación en el registro municipal y se le comunica que, “transcurridos seis meses (...) sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que (...) es desestimatoria de la reclamación formulada”.

3. Con fecha 5 de noviembre de 2020 el Ingeniero Técnico Municipal emite informe sobre la reclamación. En él indica, “en cuanto al límite de tonelaje de la vía y su falta de señalización”, que “si bien no existe una señal explícita de limitación de peso hay que decir” que en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 14 de noviembre de 2018 “se publicó para consulta pública la Ordenanza de caminos en el término municipal de Valdés, que en su artículo 6 señala claramente (...) que son 18 toneladas en caminos vecinales y (...) 25 toneladas en carreteras municipales./ Así mismo, en el mismo artículo se dice que se permitirá la circulación de vehículos de mayor tonelaje previa autorización administrativa municipal./ Por otro lado y a mi entender el punto más trascendente es que la reclamación de daños se basa en que el firme del camino cedió cuando el camión circulaba centrado por la carretera, circunstancia esta que podemos comprobar que no es exacta, ya que como se puede apreciar en las fotografías tomadas después del accidente y posteriormente una vez reparada la vía el firme del camino permanece intacto./ El desprendimiento (...), según se aprecia en estas fotografías, se produce en la berma del camino y no en el firme del mismo./ En el lugar donde se produce el accidente la calzada del camino tiene una anchura de 2,80 metros y una berma en su margen derecho donde se produce el desprendimiento de 0,50 metros./ Estos 0,50 metros de berma del camino se encuentran sin pavimentar, con una

cubierta vegetal y sobre un muro antiguo de mampostería./ El accidente se produce a mi entender al circular el camión sobre la berma de la carretera, provocando que el muro de mampostería que la sujetaba cediera, produciéndose así el desprendimiento./ En la siguiente fotografía se aprecia perfectamente que la reparación del camino tan solo afectó a la berma del mismo, en ningún caso se realizaron actuaciones sobre la calzada o zona de rodadura. La zona hormigonada (berma) corresponde longitudinalmente con la zona verde en el resto del trazado. Tensiones sobre la zona de rodadura que pudieran afectar a la estabilidad de la vía producirían fisuras o deformaciones que serían fácilmente detectables en la fotografía./ Hay que volver a reiterar en este punto que el desprendimiento y posterior reparación se realiza en los 0,50 metros de zona de berma de la vía y no en los 2,80 metros de calzada del mismo que permanecieron y permanecen intactos./ Por todo ello a mi entender no existe ningún tipo de responsabilidad patrimonial por parte de esta Administración, al producirse el accidente por la circulación del vehículo implicado por la berma de la vía y no por motivos de deficiencia o falta de mantenimiento de la vía, ya que (la) zona de rodadura de la misma permaneció intacta y en el mismo estado antes, durante y después del accidente”.

4. Mediante oficio notificado al abogado designado al efecto por los interesados, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una copia del expediente.

Consta asimismo el traslado de la documentación relativa a la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5. Con fecha 25 de noviembre de 2020, los reclamantes presentan en el registro telemático municipal un escrito de alegaciones en el que “se ratifican íntegramente en su solicitud inicial”.

Destacan que el atestado instruido por la Guardia Civil obrante en el expediente “goza de la presunción de veracidad propia de los agentes de la autoridad”, e insisten en atribuir el siniestro al “mal estado del firme de la

calzada” y en negar, con base en el mismo atestado, “ningún tipo de responsabilidad en el siniestro (...) al conductor del vehículo siniestrado”.

6. El día 14 de diciembre de 2020, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar, a la vista de lo actuado, que “no cabe apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público”.

A los expresados efectos, frente a la descripción que del accidente hacen los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar -el siniestro se habría producido al haber cedido el terreno al pisar el camión una grieta preexistente en el camino por el que circulaba-, se opone que a la vista de lo informado tanto por el Ingeniero Técnico Municipal como de las fotografías incorporadas al expediente “la zona de rodadura permaneció intacta y en el mismo estado antes y después del accidente, y que la reparación del camino solo afectó a la berma del mismo (...). Observando dichas fotografías, no se aprecian en el camino o carretera afectada otras grietas distintas de las originadas por el arrastre del camión fuera de la zona de rodadura, sin que en esta se puedan” advertir “especiales deficiencias”, pues “presenta, en apariencia, las características propias de su condición de camino o carretera municipal, y (...) no fue objeto de reparación tras el accidente”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de diciembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo acompañada de un índice y un extracto de Secretaría.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Por razón de la cuantía objeto de cada una de las reclamaciones planteadas en el escrito con el que se da inicio al expediente, este dictamen queda circunscrito a la formulada por la propietaria del vehículo siniestrado, y no a la presentada por su empleado en tanto que conductor del mismo, al no rebasar esta el límite de 6.000 €, sin perjuicio de que ambas solicitudes de indemnización se funden en unos mismos hechos y merezcan una similar respuesta.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Valdés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de abril de 2020, y el siniestro del que trae causa tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, en los específicos ámbitos que cuentan con un régimen de aseguramiento, como acontece en el caso de la circulación de vehículos a motor, resulta necesario que se acredite que los daños y perjuicios reclamados no han sido ya compensados por una entidad aseguradora, a fin de excluir la duplicidad indemnizatoria. En el supuesto planteado se repara en que, siendo varios y de diversa naturaleza los daños y perjuicios cuya indemnización pretende la reclamante -el valor residual del vehículo, la reparación de una carretilla de carga, el importe de las mercancías transportadas, los daños causados a la finca de propiedad particular sobre la que se precipitó el camión, su rescate mediante grúa, las "pérdidas de paralización" causadas tanto a la propietaria del vehículo como a la cooperativa para la que presta sus servicios-, no consta entre la documentación incorporada al expediente remitido ninguna acreditación de que los daños y perjuicios cuya indemnización se insta no hayan sido ya indemnizados por parte de la compañía aseguradora del vehículo. Ello exige retrotraer las actuaciones a fin de que por la Administración se practique el oportuno requerimiento a la reclamante propietaria del vehículo, de modo que pueda constatarse en el expediente que no ha sido indemnizada por su compañía de seguros de todos o algunos de los daños que ahora reclama.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta que entre la documentación que se adjunta al escrito de reclamación se incluye una "noticia de prensa" en la que se vincula el vuelco del camión con las "fuertes lluvias de los días previos", deberá examinarse si el siniestro encuentra encaje en el supuesto previsto en el artículo 1, letra a), puesto en relación con el artículo 6, letra g), del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, debiendo acreditarse en su caso que la accidentada no ha sido resarcida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Tras las actuaciones señaladas, habrá de formularse una nueva propuesta de resolución e instarse el dictamen de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expresados."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÉS.